

RES. EXENTA D.J. N° 107-723-2013

ROL N° 103-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 24 de octubre de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-356-2013 y 107-582-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 107-356-2013, de 6 de mayo de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora Esika Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre de 2012.

Segundo) Que, con fecha 14 de mayo de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 5 de agosto de 2013 se abrió un término probatorio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-582-2013, y por la que además, se tuvo presente lo señalado por el sujeto obligado en un escrito de descargos presentado fuera del plazo, atendido el tenor y trascendencia de los hechos descritos en éste por la empresa.

Cuarto) Que, en su presentación, efectuada el 6 de junio de 2013, **Importadora y Exportadora Esika Ltda.** señaló que se verificó el incumplimiento debido a que el Oficial de Cumplimiento tuvo dificultades para acceder con las claves asignadas a las distintas empresas en las que se desempeñaba como tal.

Agrega que esta persona tomó contacto con la UAF para arreglar este problema, habiéndosele informado que todas las empresas en las que aparecía como Oficial de Cumplimiento serían derivadas a una clave común. Y que en dicha gestión, quedó fuera la empresa **Importadora y Exportadora Esika Ltda.**, siendo esta la razón por la cual no se remitió el informe ROE correspondiente.

Finaliza señalando que la empresa tomó conocimiento de tal situación, sólo con la notificación de la Resolución Exenta D.J. N°107-356-2013, procediendo de inmediato a remitir el informe ROE en referencia, por lo que solicita se reconsidere la aplicación de cualquier medida punitiva, pues no se tuvo el ánimo de infringir la normativa vigente.

Quinto) Que, durante el término probatorio referido en el considerando anterior, el sujeto obligado no acompañó medio de prueba alguno al proceso, para acreditar sus dichos.

Sexto) Que, de lo expuesto por el sujeto obligado, no resulta posible establecer alguna circunstancia eximente de responsabilidad, ya que a cada sujeto obligado le corresponde verificar el debido cumplimiento dentro de plazo de las obligaciones que, en calidad de tal, debe realizar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como asimismo en las Circulares dictadas por este Servicio. En este sentido, al reconocer la empresa que sólo tomó conocimiento de la no remisión del Registro de Operaciones en Efectivo al momento de ser notificada de la Resolución Exenta D.J. N°107-356-2013 de formulación de cargos, se confirman los hechos materia del presente proceso sancionatorio.

Séptimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia realizó el envío de la declaración de operaciones en efectivo, correspondiente al segundo semestre del año 2012, con fecha 16 de mayo de 2013, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido en las instrucciones en referencia, para dar cumplimiento a la obligación en comento.

Octavo) Que, el cumplimiento fuera de plazo de la obligación señalada en la ley y en las Circulares UAF Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, debe ser considerada sólo como una atenuante de responsabilidad por este Servicio, lo cual no obsta a la imposición de una sanción de carácter administrativo en contra del sujeto obligado.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Importadora y Exportadora Esika Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 107-356-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expresados en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución exenta.

3.- SANCIONESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Esika Ltda.**, ya individualizado.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

oportunidad.

Anótese, notifíquese, y archívese en su

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MJC / JPC

